REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10007 DE 12/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO – COOTEPTUR, con NIT. 830.019.278 – 5

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i)

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (iii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[[]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial¹⁴. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁵ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 "(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como

8 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁹"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

^{13 &}quot;Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

^{15 &}quot;El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No.

Hoja No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)"

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que "De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: "El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. "Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

DÉCIMO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo 2.2.1.8.3.1.: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).". (subrayado fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO, con NIT. 830.019.278 – 5** (en adelante **COOTEPTUR** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1561 del 07/09/1999, expedida por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte-IUIT, veamos:

12.1. Radicado No. 20215341351532 del 06 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341351532 del 06 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367807 del 27 de mayo de 2021, impuesto al vehículo de placa TFT834, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO**., toda vez que no porta el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), tal como fue descrito en la casilla No. 17 del citado Informe, el cual será adjunto en el presente acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

13.1. Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número así: No. 1015367807 del 27 de mayo de 2021, impuesto al vehículo de placa TFT834, el anterior vehículo se encuentra vinculado a la empresa y se encontraban presuntamente prestando el servicio de transporte especial, sin contar con Extracto Único de Formato del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹6, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

¹⁶ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 20 del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada., en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Lo anterior se traduce en que las empresas habilitadas para transporte especial deben expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con el desarrollo de la actividad transportadora que se esté prestando, conforme a su habilitación. Ahora bien, conforme al Informe Único de Infracciones al Transporte, donde al momento de solicitarle el FUEC para el vehículo de placa TFT834, vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO, el conductor de dicho vehículo no contaba con el FUEC, lo que implica que al estar vinculados a la Investigada, la cual se habilitó como una empresa de transporte especial, según quedó expuesto, se debía transportar a un grupo en específico de personas, portando el FUEC para realizar dicha operación; razón por la cual, es dable colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin expedir y portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), para prestar el servicio de transporte especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de este acto, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO CUARTO: Formulación de Cargos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<u>CARGO UNICO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).</u>

Que de conformidad con el IUIT No. 1015367807 del 27 de mayo de 2021, impuesto al vehículo de placa TFT834, vehículo vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO – COOTEPTUR**, con **NIT. 830.019.278 – 5**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO – COOTEPTUR, con NIT. 830.019.278 – 5, por la presunta vulneración a las disposiciones

contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO - COOTEPTUR, con NIT. 830.019.278 – 5, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4718 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE. PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e)

12/12/2022 10007 DE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO - COOTEPTUR, con NIT. 830.019.278 - 5

gerencia@cooteptur.com Calle 23C No. 69B - 01 Bogotá D.C.

Redactor: Leonardo Forero Revisor: Daniela Cuellar.

^{18 &}quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso. formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).







Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 06-08-2021 11:21 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367807			
1.FECHA Y HORA REPÚBLICA DE COLOMBIA			
AÑO MES HORA MINUTOS MINUTOS MINISTERIO DE TRANSPORTE 2021 01 02 03 04 00 01 02 03 04 05 06 07 00 10			
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN			
VÍA , KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD CL 22 C CR 68 F Bogotá			
3. PLACA (Marque las letras) A			
3.1 PLACA (Marque los números) 4. EXPEDIDA O 1 2 3 4 5 6 7 8 9 COTA o municipio O 1 2 3 4 5 6 7 8 9 S. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR O 1 2 3 4 5 6 7 8 9 PÜBLICO DESTRUCIÓN 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal COLECTIVO POR CARRETERA INDIVIDUAL ESPECIAL X MIXTO MIXTO			
Letras Números Nacionalidad 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN 163483 30 08 21			
8. CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL CAMIÓN BUS MICROBUS X BUSETA VOLQUETA CAMPERO CAMIÓN TRACTOR CAMIONETA OTRO CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1 TIPO DE DOCUMENTO Cédula extranjeria. Documento de identidad Libreta tripulante. NÚMERO: 0080365685 COlómbiano EDAD 54 NOMBRES LEON ACOSTA LEONEL APELLIDOS			
DRECCIÓN TV: 37#29b-93sur 3102208399 bogota UNICIPIO:			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SARMIENTO CANO CLAUDIA LILIANA NIT. C.C.X Número C52207996 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razónsocial) OTRA NIT. C.C.X Número 830019278			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida) LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL ARTICULO 49 LITERAL 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que apilque por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 996, articulo 996, articulo 916 de 1 letra en los casos que apilque por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, articulo 926, articulo			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE X NOMBRE DE LA AUTORIDAD: Ia operación del equipo -) NOMBRE N			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)			
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida) DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO NUMERAL 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE NÚMERO D M A 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO D M A			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros) transita sin portar el extracto de contrato o FUED correspondiente , se entrega documentos completos			
Can participate a transport per course of the course of th			
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NOMBRES Karen Gineth APELLIDOS Hernandez Lopez Placa No. 187259 Entidad			
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES			
FIRMA DEL AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Karen Gineth Hernandez Lopez BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA DEL TESTIGO. FIRMA DEL TESTIGO. C.C. No. C.C. No.			

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y

TURISMO Y SU SIGLA SERA COOTEPTUR

Nit: 830019278 5 Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0000210

Fecha de Inscripción: 15 de julio de 1996

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 29 de noviembre de 2022

Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 75 A No. 72 95

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@cooteptur.com

Teléfono comercial 1: 2512183
Teléfono comercial 2: 3167437748
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 75 A No. 72 95

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: cooteptur@yahoo.com

Teléfono para notificación 1: 2512183
Teléfono para notificación 2: 3167437748
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Documento Privado del 14 de junio de 1996, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 1996 bajo el número: 00000226 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue constituida la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARTICULAR Y TURISMO COOTEPTUR

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000009 del 13 de junio de 1998, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 1998 bajo el número: 00016147 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARTICULAR Y TURISMO COOTEPTUR por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO COOTEPTUR

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000016 del 11 de agosto de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de

12/12/2022 Pág 1 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

abril de 2002 bajo el número: 00048362 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO COOTEPTUR por el de: Cooperativa De Transporte Escolar Empresarial Y Turismo y su sigla será COOTEPTUR

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 00037879 de fecha 9 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 236 de fecha 12 de abril de 2019, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No.1561 del 07 de septiembre de 1999, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto: El objeto del acuerdo cooperativo será la satisfacción de las necesidades y el mejoramiento económico, social, educativo y cultural, de los asociados y sus familias, procurando la creación de de trabajo para los mismos, bajo los valores de la solidaridad y ayuda mutua. Con tal fin, la cooperativa fomentará la prestación del servicio de transporte público, terrestre, automotor especial de servicio escolar, empresarial, de turismo, de pasajeros, de carga, mixto, ya sea periférico, urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional a entidades de educación, empresas, familias y en general a todas las personas naturales o jurídicas que así lo requieran, con observación de las leyes y tratados que regulen esta actividad. Artículo 6. Actividades servicios: COOTEPTUR podrá desarrollar todas las actividades legalmente permitidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto, del acuerdo cooperativo expuesto en el artículo anterior, a través de las secciones que se contemplan en los artículos siguientes. Artículo 7. Sección de transporte: Esta sección tendrá por objeto: 1. Organizar, coordinar y controlar el servicio público de transporte de personas y bienes, por intermedio de los vehículos de propiedad de los asociados o de la cooperativa, en todas las modalidades, de conformidad con las autorizaciones legales que en caso se requieran. 2. Procurar por todos los medios la prestación de un servicio seguro, oportuno y eficiente con altos estándares de calidad a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que contraten la prestación de los servicios de transporte en el ámbito nacional y lo internacional. 3. Investigar, licitar y diseñar rutas y horarios de transporte autorizados a la cooperativa. 4. Analizar, concertar con las autoridades respectivas y los gremios de transporte, tarifas razonables y rentables para la

12/12/2022 Pág 2 de 9





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

prestación de un servicio eficiente. 5. Coordinar y controlar el trabajo de los asociados, para garantizar eficiencia y oportunidad del servicio, buscando siempre rentabilidad en la realización de la actividad. 6. Proveer a los asociados los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a través de la organización y montaje de talleres de propiedad de la cooperativa o a través de convenios realizados con terceros para garantizar una eficiente prestación de los servicios. 7. Suministrar auto-partes, repuestos, accesorios, combustible, lubricantes e insumos que sean requeridos en desarrollo de la actividad, ya sea en almacenes, estaciones de servicios de propiedad de la cooperativa o a través de convenios celebrados para tal efecto con personas o entidades especializadas en cada caso. Artículo 8. Sección de bienestar: Esta sección tendrá por objeto: 1. Establecer programas de bienestar, capacitación, actualización, asistencia técnica, para los asociados en forma directa o a través de convenios celebrados con entidades autorizadas según sea el caso. 2. Contratar y organizar servicios de previsión social para sus asociados y familiares, pudiendo en este mismo sentido, adquirir servicios de seguros colectivos o personales. Artículo 9. Sección de crédito: Esta sección tendrá por objeto: 1. Otorgar créditos a los asociados para satisfacer sus necesidades personales y las de su familia. 2. Otorgar créditos a los asociados para satisfacer las necesidades de su actividad como transportadores. 3. En lo posible solucionar a sus asociados las necesidades de crédito a interés competitivo, suministros, consumo y todo aquello que conlleve a mejorar las condiciones de vida del asociado y su familia. Objeto: 1. Realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios y valores cooperativos, métodos y características del sector solidario. 2. Capacitar a los administradores, consejeros, junta de vigilancia, comité de apelaciones, comités de apoyo y asociados en la gestión empresarial propia de la entidad. Parágrafo: El programa educativo social y empresarial PESEM deberá orientarse a temas de cooperativismo, formación y capacitación de directivos en relacionados con la actividad de tránsito y transporte terrestre automotor. Es decir, además de conocer la legislación, se debe propender por la capacitación en actividades que permitan mejorar las condiciones de comodidad, calidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte, según lo señalado en la circular 03 de 2004, expedida por la superintendencia de puertos y transporte y demás disposiciones que en el futuro la modifiquen o deroguen. Artículo 11. Actividades generales: además de las actividades previstas en los artículos anteriores, la cooperativa podrá adelantar las siguientes, siempre y cuando estén directamente relacionadas con el desarrollo del objeto social: 1. Asociarse con otras entidades públicas o privadas o celebrar acuerdos o convenios para la producción, distribución o intercambio de bienes o servicios complementarios a lo previsto en los artículos anteriores, que contribuyan al mejoramiento personal y al cumplimiento del objeto social. 72. Realizar operaciones crediticias con otras entidades, tendientes a la obtención de recursos necesarios para la prestación de servicios propios de la cooperativa, procurando rentabilidad en tales transacciones. 3. Promover, participar o constituir, a nivel nacional, empresas asociativas solidarias, fundaciones, corporaciones civiles, instituciones auxiliares del cooperativismo con empresas de otra naturaleza jurídica o con terceros, siempre y cuando ello sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y no desvirtúen propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de sus 4. Facilitar a través de convenios con entidades actividades. especializadas asesoría y asistencia técnica a sus asociados,

12/12/2022 Pág 3 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

principalmente en la creación y fortalecimiento de empresas familiares y asociativas. 5. Desarrollar actividades de previsión, asistencia y solidaridad mediante la implementación de auxilios mutuales. 6. Arrendar sus bienes inmuebles propios a terceros y adquirir, tomar en arrendamiento o enajenar los que requiera para la prestación de sus servicios y el desarrollo del objeto social. 7. Contratar seguros para los asociados, así como para los créditos a de la cooperativa, asumiendo directamente el costo o trasladándolo a aquellos. 8. Las demás actividades que requiera la entidad, siempre que se encuentren directamente relacionadas con el objeto social señalado en el presente estatuto. Artículo 12. Actos cooperativos y sujeción a los principios y valores: Las actividades que realice la cooperativa con sus asociados o con otras entidades sector cooperativo, en desarrollo de su objeto social, del constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios y valores universales del cooperativismo. Artículo 13. Amplitud administrativa y de operaciones: La cooperativa por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios de conformidad con normas legales vigentes y realizará toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de su objeto.

PATRIMONIO

Patrimonio: 103,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante Legal: El representante legal es: El gerente, el gerente será reemplazado en sus ausencias temporales o definitivas por un subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente: Son funciones del gerente: 1. Ejecutar las políticas, estrategias, objetivos, metas de la entidad y las orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Poner en práctica las políticas de la cooperativa, en el mes de diciembre elaborar y someter a consideración y aprobación del consejo de administración el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para el siguiente año. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial, con las organizaciones del estado, privadas y del movimiento cooperativo. 5. Propender porque los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás temas de interés y mantener permanente comunicación directa con ellos. 6. Celebrar contratos diferentes a los del servicio de transporte y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en las cuantías inferiores a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) 7. Previa autorización expresa del consejo de administración, celebrar

12/12/2022 Pág 4 de 9





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los contratos relacionados con la adquisición, venta y sustitución de garantías reales sobre inmuebles y con la debida autorización cuando el monto de los contratos exceda de (50) cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) 8. Ejercer por sí mismo o apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que determine el consejo de administración para los asociados, de conformidad con los reglamentos y procedimientos, al iqual que establecer y aplicar las sanciones administrativas para los empleados de la cooperativa que incumplan el reglamento interno de trabajo. 10. Ejecutar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para tal efecto le otorgue el consejo de administración. 11. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 12. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponde aplicar como máximo representante legal de la de conformidad con los reglamentos. 13. Rendir cooperativa, consejo de administración informes de gestión al mensualmente relativos al funcionamiento de la cooperativa. 14. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las legales y estatutarias. 15. Proyectar para la disposiciones consejo de administración los contratos y las aprobación del que tenga interés la empresa cooperativa. 16. operaciones en Supervisar frecuentemente el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. 17. Presentar al consejo de administración en forma mensual, los estados financieros y el informe de gerencia y previo a la realización de la asamblea general, presentarle el balance general, el estado de pérdidas y proyecto de distribución de excedentes ganancias y el correspondientes al ejercicio requerido. 18. Elaborar el informe de gestión anual correspondiente, con veinte (20) días hábiles anteriores a la realización de la asamblea general. 19. Entregar a los asociados con un mínimo de quince (15) días hábiles previos a la realización de la asamblea general de asociados, los estados financieros al cierre del ejercicio y los informes de gestión de cada uno de los entes de administración y control. 20. Nombrar, remover o sancionar a los empleados de la cooperativa conforme a la planta de personal adoptada por el consejo de administración, en cumplimiento del reglamento interno de trabajo y de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. En cualquier caso, la persona a contratar no podrá tener parentesco familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ni primero civil, ni ser su cónyuge o compañero permanente con los asociados o miembros de la administración. 21. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los certificados de aportación y los demás documentos pertinentes. 22. Mantener continua comunicación personal y directa con las personas naturales y los representantes legales de las entidades con las que COOTEPTUR tenga contratos. 23. Ofrecer el portafolio de servicios propendiendo por el crecimiento de la empresa generando nuevas fuentes de trabajo para los asociados. 24. Procurar que la comunicación interna de la cooperativa entre asociados y empleados, se mantenga dentro de un marco de armonía y respeto para el logro de los objetivos propuestos. 25. Establecer procedimientos y métodos de control tendientes al mejoramiento del servicio, a la conservación de los colegios, empresas, turismo y demás clientes y abrir nuevos mercados en el ámbito local, regional o nacional. 26. Enviar a la superintendencia de puertos y transportes o al ente de vigilancia que le corresponda,

12/12/2022 Pág 5 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los informes de contabilidad y demás documentos que en relación con la inspección exija dicha institución. 27. Expedir al finalizar cada año una certificación escrita y firmada junto con el revisor fiscal, en la que conste el monto de aportes sociales que posea cada asociado, que en ningún caso tendrá el carácter de títulos valores. 28. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal. Guardar y proteger la reserva comercial de la cooperativa y abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 29. Dar un trato ecuánime, respetuoso y equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. 30. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la cooperativa o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea general de asociados. Parágrafo: Las funciones del gerente que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa, las desempeñará éste por sí, o mediante delegación en los empleados de la entidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 219 de Consejo de Administración del 7 de marzo de 2011, inscrita el 12 de mayo de 2011 bajo el número 00190723 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REPRESENTANTE LEGAL ESAL

PEREZ JAUREGUI MARTHA LUCIA

C.C. 000000027632499

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos De Administración **

Que por Acta no. 45 de Asamblea General del 24 de marzo de 2018, inscrita el 14 de junio de 2018 bajo el número 00034665 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Identificación Nombre MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MENDOZA ALMANZA LUZ ASENETH C.C. 000000051655922 MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ROSAS GUAQUETA CESAR AUGUSTO C.C. 000000079488733 MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ROJAS MONROY GERMAN C.C. 000000019116729 MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION GIL CASTAÑO GLORIA HELENA C.C. 000000051553632 MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION VARGAS BELTRAN ANDREA DEL PILAR C.C. 000000052880265 MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION CASTRO CUETO NELLY C.C. 000000049652262 MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION AGUIRRE GIRALDO RODRIGO C.C. 000000017146894

REVISORES FISCALES

** REVISORIA FISCAL **

Que por Acta no. 45 de Asamblea General del 24 de marzo de 2018,

12/12/2022 Pág 6 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

inscrita el 14 de junio de 2018 bajo el número 00034664 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

CONTROL FINANCIERO CONSULTORES SAS

N.I.T. 000009003606022

Que por Documento Privado no. si num de Revisor Fiscal del 20 de abril de 2016, inscrita el 6 de mayo de 2016 bajo el número 00025682 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

BERNAL BAUTISTA HUGO MAURICIO

C.C. 000000019457149

REVISOR FISCAL SUPLENTE

BERNAL MORENO ALEJANDRA IVONNE

C.C. 000001018415422

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No. Fecha Origen Fecha No.Insc. 0000009 1998/06/13 Asamblea de Asociados 1998/07/29 00016147 0000012 1999/04/30 Asamblea de Asociados 1999/05/31 00023035 0000014 2000/03/04 Asamblea de Asociados 2000/05/03 00030116 0000015 2001/03/24 Asamblea de Asociados 2001/05/11 00039942 0000016 2001/08/11 Asamblea de Asociados 2002/04/10 00048362 0000020 2004/07/31 Asamblea de Asociados 2004/10/25 00078431 032 2011/01/22 Asamblea General 2011/05/05 00190139 034 2011/11/05 Asamblea General 2012/02/25 00204411 035 2012/03/31 Asamblea de Asociados 2012/05/18 00004206 039 2014/10/25 Asamblea General 2015/03/10 00019800

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, ${\tt NO}$ se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921 Actividad secundaria Código CIIU: 6499

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

12/12/2022 Pág 7 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TURISMO COOTEPTUR

Matrícula No.: 02098476

Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2011

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: C1 75 A No. 72-95

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE

COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A

PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL

RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS

DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 118.022.652 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

12/12/2022 Pág 8 de 9



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.



12/12/2022 Pág 9 de 9

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E91863783-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea < notificaciones en linea @ supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cooteptur.com

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2022 (10:34 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2022 (10:34 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330100075 de 12-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificaciones en linea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISMO - COOTEPTUR, con NIT. 830.019.278 - 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application - 10007.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Diciembre de 2022